

muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

ARTICULO 1990.

En la junta prevenida en el artículo 1985, podrán los herederos nombrar interventor conforme á la facultad que les concede el artículo 3741 del Código civil; y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 3744.

ARTICULO 1991.

Si el testamento es legítimo, el juez dentro de los tres días que sigan á la junta, reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

ARTICULO 1992.

Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algun heredero ó legatario, el incidente se sustanciará en juicio ordinario con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

ARTICULO 1993.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien respecto de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Unas y otras se seguirán en el juicio correspondiente á su naturaleza; y lo que en virtud de las segundas aumentare el caudal, se agregará al inventario, con expresion del origen y demas circunstancias de los bienes nuevamente listados.

CAPITULO III.

DEL JUICIO DE INTESTADO.

ARTICULO 1994.

Luego que por denuncia formal ó de cualquiera otro modo llegue á noticia del juez, que alguno ha muerto intestado, dictará las providencias que autoriza el artículo 3975 del Código civil, y tendrá por radicado el juicio.

ARTICULO 1995.

En seguida nombrará un interventor conforme á los artículos 3712 y 3713 del expresado Código.

ARTICULO 1996.

A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defuncion del autor de la herencia.

ARTICULO 1997.

Cuando por circunstancias graves, que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defuncion, se recibirá informacion de testigos que declaren de ciencia cierta el dia y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde este se haya verificado, y las demas circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas.

ARTICULO 1998.

Tambien se recibirá en todo caso informacion sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.

ARTICULO 1999.

Si con las certificaciones respectivas del registro, con la informacion ó por cualquiera otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el juez citará desde luego á estos ó á sus representantes legítimos á una junta, á que tambien se citará al Ministerio público.

ARTICULO 2000.

Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho dias que sigan á la fecha del auto.

ARTICULO 2001.

Si residen fuera del lugar del juicio, el juez señalará un término prudente atendidas las distancias.

ARTICULO 2002.

Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario, y este fuere reconocido por el Ministerio público, harán el nombramiento de albacea conforme á los artículos 3679 á 3681 del Código civil.

ARTICULO 2003.

Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el juez conforme al artículo 3682.

ARTICULO 2004.

Si los herederos que concurren á la junta, no acreditan en ella su derecho, ó si este fuere impugnado por el Ministerio público, el juez nombrará albacea conforme al artículo 3686.

ARTICULO 2005.

Haya ó no los datos que indica el artículo 1999, el juez luego que tenga noticia del intestado, publicará tres edictos de diez en diez dias, en los periódicos que tengan mas circulacion, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta dias, que se contarán desde la fecha del último edicto.

ARTICULO 2006.

Los edictos se publicarán como está prevenido en el artículo 1989.

ARTICULO 2007.

Pasados los treinta dias señalados en la convocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el juez hará el nombramiento de albacea que previene el artículo 3686 del Código civil.

ARTICULO 2008.

El Ministerio público, mientras se hace la declaracion de herederos, tendrá obligacion de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservacion y fomento de los bienes.

ARTICULO 2009.

Luego que se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificacion de su parentesco, dentro de un término que se le señale al efecto; el cual por regla general no pasará de cuarenta dias.

ARTICULO 2010.

Despues de rendida la prueba, si fueren mas de uno

los presentados, los convocará el juez con término de cinco días á una junta, en la que discutirán su derecho á la herencia.

ARTICULO 2011.

Si quedaren conformes, y conviniere el Ministerio público, el juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho.

ARTICULO 2012.

En la misma junta harán los herederos la eleccion de albacea de la manera que previene el artículo 3683 del Código civil y los en él citados.

ARTICULO 2013.

En las juntas que establecen el artículo anterior y el 2002, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el artículo 3741 del Código civil, y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3744.

ARTICULO 2014.

Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en el capítulo II de este título.

ARTICULO 2015.

Si el Ministerio público ó cualquier pretendiente se opone á la declaracion de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposicion dé lugar.

ARTICULO 2016.

Respecto de las demandas que entable el albacea ó

que se entablen contra los bienes, se observará lo dispuesto en el artículo 1992.

ARTICULO 2017.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que trata el artículo 2004.

ARTICULO 2018.

La sentencia será apelable en ambos efectos; y la apelacion se interpondrá y sustanciará como la de los juicios ordinarios.

ARTICULO 2019.

Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposicion de los demas consista solo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la eleccion de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean sus derechos, para que los deduzcan como está dispuesto en los artículos 2009, 2010 y 2017.

ARTICULO 2020.

El Ministerio público será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia consentida por la voz fiscal ó que cause ejecutoria.

ARTICULO 2021.

Cuando el heredero sea colateral, ó haya legatarios, la intervencion del Ministerio público no cesará sino cuando esté asegurado el interes del fisco.

ARTICULO 2022.

Si no se presentare nadie reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio público en su representacion y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminacion.

ARTICULO 2023.

En el juicio de intestado se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 1975, 1976, 1978, 1981 y 1982.

CAPITULO IV.

DEL INVENTARIO.

ARTICULO 2024.

El inventario solo será solemne en los casos fijados por el artículo 3978 del Código civil.

ARTICULO 2025.

En todos los demas casos el inventario se hará extrajudicialmente, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situacion de los bienes con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3982 y 3983 del citado Código.

ARTICULO 2026.

El inventario solemne se formará con intervencion de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte, si lo considera necesario.

ARTICULO 2027.

Deberán ser citados para la formacion del inventario:

- 1º Los herederos:
- 2º El cónyuge que sobrevive:
- 3º Los legatarios.

ARTICULO 2028.

Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano, ó el albacea en su caso, procederá con los que concurren á hacer la descripcion de los bienes, con toda claridad y precision, por el orden siguiente:

- 1º Dinero efectivo:
- 2º Alhajas:
- 3º Efectos de comercio ó industria:
- 4º Semovientes:
- 5º Frutos:
- 6º Muebles:
- 7º Raices:
- 8º Créditos:
- 9º Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren:
- 10º Los bienes ajenos que señala el artículo 3992 del Código civil.

ARTICULO 2029.

Al inventariar los bienes se expresarán con precision el número, el peso, la calidad, el tamaño y demas circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

ARTICULO 2030.

Respecto de los créditos, de los títulos y demas do-

cumentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron y la clase de la obligación.

ARTICULO 2031.

En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

ARTICULO 2032.

También se designarán con precisión los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.

ARTICULO 2033.

Si hubiere legados de cosa determinada, esta se listará con expresión de su calidad especial.

ARTICULO 2034.

Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá la descripción pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

ARTICULO 2035.

Cuando estos necesiten razonar su dictámen respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

ARTICULO 2036.

Concluido el inventario, se correrá traslado de él por seis días á cada uno de los interesados; á no ser que lo suscriban, manifestando estar conformes.

ARTICULO 2037.

Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará solo á los que no lo suscriban.

ARTICULO 2038.

Si todos están conformes, el juez, previa ratificación de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

ARTICULO 2039.

Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la secretaría del juzgado por término de ocho días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

ARTICULO 2040.

Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamación, el juez, previa citación, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, según fuere de justicia.

ARTICULO 2041.

Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta, con término de seis días, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

ARTICULO 2042.

Si se obtiene algun arreglo, el juez procederá conforme al artículo 2038. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al artículo 1960, entre el que reclame y el albacea: la sentencia solo será apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 2043.

La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formación del inventario.

ARTICULO 2044.

Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al artículo 92.

ARTICULO 2045.

Las reclamaciones contra la aprobacion del inventario no suspenderán la sustanciacion del juicio; pero no podrá hacerse la particion sino cuando esos incidentes estén terminados.

ARTICULO 2046.

Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá esta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquel bien formado.

CAPITULO V.

DEL AVALUO.

ARTICULO 2047.

El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario.

ARTICULO 2048.

Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formación del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

ARTICULO 2049.

No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan ménos de tres años de otorgados.

ARTICULO 2050.

Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará cuando así lo convengan los interesados ni cuando se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

ARTICULO 2051.

Tampoco se hará avalúo cuando, siendo todos los herederos mayores y forzosos, y no habiendo legatarios, convengan unánimemente en el precio de los bienes.

ARTICULO 2052.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando siendo mayores los herederos voluntarios, esté conforme en el precio el Ministerio público.

ARTICULO 2053.

No se valuarán los bienes cuya exclusion se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusion no llegare á tener efecto.